

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 9 de 2023.- En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que la parte demandante ha allegado registro civil de defunción del demandado. Sírvase proveer

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO NO. 1620

Proceso: Reajuste de Cuota de alimentos
Radicación: 190013110002-2006-00055-00
Demandante: Luz Helena Gutiérrez Muñoz
Demandado: Fabian Arbey Gutiérrez Muñoz

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial, se tiene que la MARÍA CAMILA PORRAS GUTIÉRREZ quien en la actualidad es mayor de edad, adjuntó registro civil de defunción del señor FABIAN ARBEY GUTIÉRREZ MUÑOZ tal cual se lo requirió el despacho en auto No. 1280 del 29 de junio de 2023.

Ahora bien, se ha demostrado el fallecimiento del demandado mediante la referida prueba [folio 123-124], así como allegada la respuesta por parte de la Policía Nacional [folio 116], la cual fue examinada en el auto 1280 ya enunciado, y en la cual se indica que *“Remitido a la Policía Nacional el oficio 023 de del 20 de enero de 2023, ésta da respuesta en oficio No. GS-2023-ANOPA-GRUEM-1.10, informando que una vez revisado el Sistema de Información de la Policía Nacional (SIATH) se constató que el señor FABIAN ARBEY PORRAS GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.401 figura como retirado del servicio (fallecido) mediante resolución 03413 del 09/12/2020. Resalta que el citado policial al momento de su fallecimiento, causó derecho a reconocimiento y pago de una asignación de retiro, la cual es pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el decreto 823 de 1995. Resalta igualmente que, en el caso puntual, los descuentos realizados al demandando, se efectuaron durante los 3 meses de alta al que causaba derecho según lo estipulado en el decreto 1091 de 1995 art. 52; dineros que por concepto de embargo del 25% del salario, primas (junio y diciembre) fueron dejados a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del despacho para cobro tipo 6, aclarando que las prestaciones sociales se encuentran consignadas a cobro tipo 1.”*

Por lo antes expuesto, al encontrarse probada de igual forma que los dineros consignados en el portal web transaccional del Banco Agrario lo fueron por concepto de cuota de alimentos, a código seis (6) durante los 3 meses de alta, en que se causaba el derecho, según lo estipula el decreto 1091 de 1995 art. 52¹, se autorizará su pago a la demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

D I S P O N E:

AUTORIZAR a la señora **MARÍA CAMILA PORRAS GUTIÉRREZ** en calidad de demandante en este proceso, el pago de los dineros consignados por el pagador del demandado en la cuenta del juzgado bajo código seis (6), posteriormente al 20 de octubre de 2020, fecha de fallecimiento del citado obligado, acorde a las razones vertidas en la parte motiva antecedente.

N O T I F I Q U E S E.

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 138 del día 10/08/2023

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

¹ **Artículo 52.** *Tres meses de alta.* El personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que pase a la situación de retiro temporal o absoluto y tenga derecho a asignación de retiro o pensión, continuará dado de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del decreto ley 132 de 1995, continuará percibiendo la totalidad de la remuneración devengada en actividad correspondiente a su grado. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db5cdd462f15347f19436bfbeecf0bcb1af2ca26f74877b165c50911874c7f**

Documento generado en 09/08/2023 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>